

RESOLUCIÓN No. **045**
Valledupar, **19 FEB 2013**

"Por medio de la cual se impone Sanción dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental No. 422 -2010, contra la empresa ELECTRICARIBE NIT 802007670 -6"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998
Y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

Que CORPOCESAR recibió queja de fecha 12 de julio de 2010, suscrita por el señor Alfonso López, habitante del municipio de Curumaní, en la que pone en conocimiento la tala de arboles como coco, mangos y níspero, por parte de la empresa Electricaribe, en jurisdicción del municipio de Curumaní.

Que por lo anterior se realizó Visita de Inspección Técnica el día 13 de julio de 2010, a la Sub estación de Electricaribe en la Calle del Colegio barrio Nuevo, en el municipio de Curumaní, en el que se observaron los fustes de un (01) árbol de coco de diámetro 0.28 m y de acuerdo a su fuste encontrado en el suelo de 5m, un (01) mango al cual se le podaron sus ramas, se cortaron tres (03) arboles de nombre vulgar aceituno con diámetros de 0.10 m. Los arboles intervenidos están ubicados en el patio que limita con la Sub estación de Electricaribe por donde cruzan las redes de alta tensión. Folios 01 AL 02.

Que mediante Resolución No. 654, del 26 de noviembre de 2010, se dio inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la empresa ELECTRICARIBE, identificada con NIT 802007670 -6. Folios 03 AL 04. Recibiendo en este Despacho escrito de Descargos, suscrita por la - apoderada de la empresa Electricaribe. Folios 17 AL 30.

Que atendiendo escrito de Descargos presentado ante esta autoridad por la Representante Legal de la empresa Electricaribe, este Despacho consideró pertinente ordenar de oficio la practica de pruebas; específicamente escuchar bajo la gravedad del juramento al señor Nivaldo Rosales. Dicha prueba fue ordenada mediante el Auto No. 528, del 13 de noviembre de 2012; teniendo conocimiento la Representante Legal de dicha empresa en día 13 del mismo mes y año, que se llamaba a rendir declaración su festigo para el día 20 del mismo mes y año. No obstante lo anterior se tuvo que el señor Nivaldo Rosales no se presentó ante este Despacho a rendir diligencia de Declaración Jurada, obteniéndose excusa y solicitud de fijar nueva fecha por parte del Apoderado General de Electricaribe, con fecha 23 de noviembre de 2012. Por lo anterior este Despacho en aras de ser garantista citó nuevamente mediante Auto No. 583, del 28 de noviembre de 2012, al

045

19 FEB 2013

señor Rosales para ser escuchado en diligencia de Declaración Jurada el día 04 de diciembre de 2012, informando de esto a la empresa Electricaribe, sin que el señor Rosales hiciera presencia en las instalaciones de este Despacho; por lo que mediante oficio del 06 de diciembre de 2012, la Representante Legal presento excusas.

Que este Despacho recibe las excusas presentadas por parte de la Representante Legal de la empresa Electricaribe, pero no las acoge; toda vez que aunque se le ofrecieron en dos ocasiones para que el señor Nivaldo Rosales, se presentara ante esta Autoridad Ambiental todo con el fin que rindiera diligencia de Declaración Jurada a favor de la empresa Electricaribe, estos no acogieron el termino procesal ofrecido por este Despacho; es decir este Despacho considera pertinente prescindir del mismo, puesto que se debe seguir adelante con la presente e investigar con igual celo lo que favorezca al posible infractor así como lo desfavorezca, esto Principio de Investigación Integral.

II. ETAPA DE DESCARGOS:

Que una vez notificado del Pliego de Cargos la Apoderada Judicial de la empresa Electricaribe, presentó en término legal escrito de Descargos en este Despacho, por consiguiente han sido aceptados por esta Oficina. Teniéndose como explicaciones que justifican el cargo imputado, las siguientes:

"(...)

IV.- ARGUMENTOS DE DEFENSA:

(...)

1. La intervención de los arboles cuenta con la autorización de CORPOCESAR.

Tal como se le expreso a la Corporación en el documento radicado en su Despacho, es evidente que las labores de intervención de los arboles de Coco y Mango tuvieron como objetivo preservar un activo eléctrico para garantizar la prestación de un servicio esencial, y No fueron ejecutadas con el fin de afectar el medio ambiente.

Una vez precisado lo anterior, resulta el caso señalar que la propia Corporación consiente de la necesidad que tiene ELECTRICARIBE de adelantar la tala o poda de los arboles que irresponsablemente han sido sembrados debajo de las redes, le confirió permiso para la ejecución.

(...)

(...)

Lo destacado fuera de texto para señalar que la autorización se hizo en términos generales para "las actividades de tala y poda de arboles ubicados en zonas de seguridad de las redes eléctricas"; es decir, no existe en la Resolución una relación detallada, taxativa, exclusiva y excluyente de los arboles a intervenir, puesto que resulta imposible controlar la siembra de los arboles de diferentes especies en las zonas de seguridad de las redes por parte de terceros.

De hecho, si observamos en detalle los siete (7) artículos de la parte resolutive de la mencionada Resolución No. 776, del 11 de agosto de 2009, en ninguno de ellos se presenta una relación taxativa de las

045

19 FEB 2013

especies de arboles a talar y a podar por parte de ELECTRICARIBE. Todo lo contrario, la autorización se otorgó respecto de los arboles ubicados en la zona de seguridad de las redes.

Por otra parte, al examinar el contenido de los considerandos de la Resolución en mención, también encontramos que se hizo alusión "in genere" a las especies de arboles a intervenir con las labores de tala y poda, razón por la cual en el cálculo de los derechos a cancelar no se hace distinción alguna.

En lo que se refiere a la relación de las especies de arboles contenida en los considerandos de dicha Resolución, la cual es producto de la inspección técnica adelantada los días 4 y 9 de mayo de 2009 y el complemento técnico de los días 16 de abril, 24 de junio, 3 de julio y 6 de agosto de 2009, es indudable que dicha relación es meramente enunciativa y no taxativa. (...)

(...).

(...).

(...).

...."

En los anteriores términos quedaron rendidos los descargos por parte del señor de la empresa ELECTRICARIBE, Representada Legalmente por la Doctora Leonor Esther Zequeda Pérez, que fueron presentados dentro de la oportunidad legal establecida en la ley 1333 de 2009.

III. ETAPA PROBATORIA:

Que mediante Autos No. 528, del 13 de noviembre de 2010 y No. 583, del 28 del mismo mes y año, se ordenó de Oficio la práctica de pruebas dentro del presente Procedimiento Administrativo, ordenándose citar a llamar al señor Nivaldo Rosales.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

SITUACIÓN PROBATORIA Y CONCLUSIONES

Que la Representante Legal de la empresa ELECTRICARIBE, en escrito de Descargos controvertió los cargos impuestos mediante Resolución No. 257, del 30 de agosto de 2011. Por lo que este Despacho entró a realizar un estudio de los argumentos allí suscritos y la Resolución 776, del 1 de agosto de 2009, que autorizó a la empresa ELECTRICARIBE para realizar aprovechamiento forestal a través de tala y poda de árboles en algunos municipios de Valledupar.

Que es cierto que esta Corporación, otorgó mediante Resolución No. 776 del 11 de agosto de 2009, autorización a la empresa ELECTRICARIBE para realizar aprovechamiento forestal, pero también es cierto que para otorgar dicha autorización esta Autoridad Ambiental requirió a la empresa ELECTRICARIBE allegar una serie de documentación, con dichos documentos, la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental inició el correspondiente trámite y ordenó la práctica de

045

19 FEB 2013

diligencias de Inspección Técnica en las zonas donde se pretendía adelantar actividades de tala y poda, resultando del mismo un informe de la evaluación ambiental donde se tuvo: Ubicación geográfica del área; fijación de las coordenadas de los sitios donde realizarían la tala y/o poda con utilización de GPS; descripción de especies a podar y/o talar, número de árboles, volumen total y diámetros de corte; sistema de intervención; destinación y uso de la madera; entre otras, que hacen parte de la renombrada Resolución No. 776 de 2009. Basado en esto no comprende este Despacho como es que en el escrito de Descargos el Representante Legal de la empresa ELECTRICARIBE aduce que no existe una relación detallada de las especies a realizar intervención, si no que dicha autorización se hizo en términos generales; es que al momento de presentar el escrito de Descargos no tuvo a bien leer la Resolución No. 776 de 2009, la Representante Legal de dicha empresa.

Que tal como suscribe la Representante Legal de la empresa ELECTRICARIBE, que las intervenciones realizadas a los árboles de Coco y Mango no fueron ejecutadas con el fin de afectar el medio ambiente; pero debe tenerse presente que dichas intervenciones debían ser según lo establecido en la Resolución No. 776 de 2009, que imponía una serie de obligaciones: "... (...) ARTICULO TERCERO: Imponer a ELECTRICARIBE las siguientes obligaciones: 1. Realizar la poda y/o tala cumpliendo con todo lo establecido en el estudio presentado a la Corporación. (...) 9. Adelantar podas estéticas. (...) 20. Adelantar la labor de tala y poda con personal capacitado para ello. 21. Responder por daños causados en la actividad que ejecute. 22. Obtener (en caso de no poseerlas), las autorizaciones o servidumbre que se requieran para realizar las actividades de tala y poda en predios de propiedad particular.". También en la citada Resolución en su Artículo Cuarto, se tiene que: "La presente autorización no confiere ningún tipo de derechos reales sobre los inmuebles que atraviesan u ocupan las líneas de energía eléctrica.". Apreciación que desconocieron los encargados de realizar dicha intervención, por que como recordaremos que la tala realizada fue, según el quejoso, en el patio del predio que limita con la Subestación de ELECTRICARIBE en el municipio de Curumaní, Cesar.

Que la conducta contraventora contenida en la formulación de pliegos de cargos contra la empresa ELECTRICARIBE, Representada Legalmente por la Doctora Leonor Esther Zequeda, no fue desvirtuada completamente, luego entonces se pudo corroborar, basados en la Resolución No. 776 de 2009, que dichas intervenciones no fueron realizadas al tenor de las mismas.

Que siendo consecuente con las pruebas allegadas al Despacho y con lo descrito en el análisis probatorio, la empresa ELECTRICARIBE NIT 802007670 -6, causó un quebrantamiento al orden jurídico ambiental al cometer conductas contraventoras contenidas en las disposiciones ambientales vigentes.

Que en consecuencia de lo anterior, el Despacho concluye que la actuación de la empresa ELECTRICARIBE, Representada Legalmente por la Doctora Leonor Zequeda, en este proceso Administrativo

045

19 FEB 2013

V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para la determinación de la sanción el Decreto 3678 de 2010 en su art. 4 prevé que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterio: **Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos y la **Capacidad socioeconómica del infractor**, que es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Aplicando estos criterios al caso bajo estudio el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrió la empresa ELECTRICARIBE, Representada Legalmente por la Doctora Leonor E. Zequeda, indudablemente genera quebrantamiento al orden jurídico ambiental, que vulneran disposiciones ambientales vigentes.

Ahora bien para efectos de determinar la cuantía de la multa a imponer, se tiene en cuenta que no se trata de una conducta reincidente por cuanto la empresa ELECTRICARIBE, Representada Legalmente por la Doctora Leonor E. Zequeda, no reporta investigaciones precedentes.

Por lo tanto, dentro del límite de los cinco (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes fijado por el artículo 40 Numeral 1 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho tasa la multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de cinco millones ochocientos noventa y cinco mil pesos (\$5.895.000).

Por todo lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Impóngase sanción consistente MULTA de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de cinco millones ochocientos noventa y cinco mil pesos (\$5.895.000), a la empresa ELECTRICARIBE, identificada con NIT 802007670 -6, Representada Legalmente por la Doctora Leonor E. Zequeda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

PARÁGRAFO: El sancionado deberá acreditar ante Corpocesar en un termino no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo acciones que demuestren la reubicación del jagüey; además que las captaciones que se realicen en el canal se realicen de forma lateral y no directa para mantener el flujo natural del cauce.

045



19 FEB 2013

ARTICULO SEGUNDO: Consígnese el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente No 5230550921-8, de Bancolombia a nombre de Corpocesar, dentro de los cinco días hábiles a la ejecutoria de esta resolución, indicando el numero y fecha, enviando copia de consignación al fax número (5) 5737181 en Valledupar.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente la presente Resolución la empresa ELECTRICARIBE, identificada con NIT 802007670 -6, Representada Legalmente por la Doctora Leonor E. Zequeda; quien registra dirección de correspondencia Calle 16 No. 8 -37, de la ciudad de Valledupar; haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta procede solo el recurso de Reposición, por ser este Despacho delegatario de las funciones sancionatorias ambientales, lo cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la Notificación del Presente Acto Administrativo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SÁNCHEZ.
Jefe Oficina Jurídica

Revisó: D.S.O.
Proyecto/Elaboro: Dra. Estefanía C.
15FEB 2012 08:30h